

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se éje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 18 de Mayo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

PRESUPUESTOS.

A pesar de la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 30 de Abril último, son muchos los Ayuntamientos que no han remitido su presupuesto para el ejercicio económico de 1890-91 y como no estoy dispuesto á tolerar el retraso que se observa, prevengo á los señores Alcaldes que cumplan este servicio en lo que resta del corriente mes, pues en otro caso, adoptaré las medidas de rigor á que se hagan acreedores por su morosidad.

Leon 17 de Mayo de 1890.

Celso García de la Riega.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Indalecio Llamazares, vecino de Leon, residente en el mismo, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 19 del mes de la fecha, á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias de la mina de carbon llamada *Cleopatra*, sita en término comun del pueblo de Espina, Ayuntamiento de Igüña, al sitio las cabañas, y linda á todos vientos con dicho sitio de cabañas; hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata antigua en el mismo sitio cabañas, que sirvió de punto

de partida para la Sindicato, ya caudada; desde este punto se medirán 50 metros en direccion 167 grados y 150 metros en la direccion opuesta de 347, y para el largo desde el mismo punto de partida se medirán 500 metros en direccion 77 grados y otros 500 en la direccion opuesta de 257 grados, y levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas quedará cerrado el perimetro de las citadas pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 25 de Abril de 1890.

Celso García de la Riega.

Hago saber: que por D. Federico Nieto, vecino de Leon, residente en el mismo, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 17 del mes de la fecha, á las dos menos cuarto de la tarde, una solicitud de registro pidiendo 15 pertenencias de la mina de carbon llamada *Los Cuatro Amigos*, sita en término comun del pueblo de Las Bodas, Ayuntamiento de Boñar, al sitio que llaman mata de villa, y linda á Oriente, Norte y Poniente con fincas particulares y al Sur con terreno comun de dicho pueblo y fincas particulares; hace la designación de las citadas 15 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de mata de villa, lo más alto de la sierra de Ramon Hompanera, vecino de Las Bodas, midiendo desde dicho punto 250 metros á Oriente; desde aquí se medirán 50 metros al N., 600 al Oeste y el resto hasta completar el perimetro al Sur, ce-

rrando la superficie de las citadas pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 28 de Abril de 1890.

Celso García de la Riega.

Hago saber: que por D. Mariano Sanginés Campo, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 28 del mes de la fecha, á las doce menos cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbon llamada *Nuestra Señora de Iciar*, sita en término comun del pueblo de Valdepiélagos, Ayuntamiento del mismo, al sitio que llaman la reguera, y linda al N. S. y E. con terreno comun y al O. con Valdepiélagos; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata en el citado sitio, y desde ella se medirán al S. 100 metros 1.ª estaca, al E. 300 la 2.ª, al N. 200 la 3.ª, al O. 600 la 4.ª, al S. 200 la 5.ª y con 300 al E. se llegará á la 1.ª, cerrando el perimetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según

previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 29 de Abril de 1890.

Celso García de la Riega.

Hago saber: que por D. Mariano Sanginés Campo, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 28 del mes de la fecha, á las doce menos cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias de la mina de carbon llamada *Aurora*, sita en término comun del pueblo de Pontedo, Ayuntamiento de Carmenes, al sitio de arroyo de la solana y las regas, linda al N. praderas de Manuel Fernandez, S. tierras de Maria Lopez y Marcelo Lopez, E. con las de Francisco Gonzalez y O. de las de Juan Garcia; hace la designación de las citadas 40 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata en la heredad de Maria Lopez de Velasco en el paraje arroyo de la solana y las regas, desde ésta se medirán al S. 100 metros 1.ª estaca, al E. 600 la 2.ª, al N. 400 la 3.ª, al O. 1.000 la 4.ª, al S. 400 la 5.ª y con 400 al E. se llegará á la 1.ª, cerrando el perimetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 29 de Abril de 1890.

Celso García de la Riega.

Por decreto de esta fecha he admitido á D. Gregorio Arias Alvarez, vecino de esta ciudad, la renuncia que hace de 12 y 20 pertenencias de las minas denominadas *Rosita II* y *Antonina I*, de mineral de carbon

y cobro. sitas en término de Peradilla, Llanos y Llobera, Ayuntamientos de La Pola de Gordon y La Rolla respectivamente; en su consecuencia, se declara el terreno que las comprenden franco, libro y registrable.

Lo que se hace saber en este periódico oficial á los efectos del párrafo 2.º del caso 3.º del art. 64 de la ley.

Leon 7 de Mayo de 1890.

Celso García de la Higuera.

Por decreto fecha 30 de Abril último y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe en 26 del mismo en la solicitud de don Felipe Rodríguez, vecino de Otero de las Lueñas, pidiendo se le demarquen 7 pertenencias que le faltan para completar las 12 pedidas en 26 de Marzo de 1886 con el nombre de *Conchita*, en término de Carrocera, Ayuntamiento del mismo, he acordado desestimar la citada solicitud por ser este escrito posterior al registro *Cármen* y por consiguiente causarse perjuicio á tercero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Leon 7 de Mayo de 1890.

Celso García de la Higuera.

(Gaceta del día 25 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Para el cumplimiento de lo preceptado en la ley de 19 de Octubre último, y sin perjuicio de ser al Consejo de Estado, se aprueba provisionalmente el adjunto reglamento de procedimiento administrativo que ha de regir en todas las oficinas centrales, provinciales y locales, dependientes del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, Trinitario Ruiz y Capdepon.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE HA DE REGIR EN TODAS LAS OFICINAS CENTRALES, PROVINCIALES Y LOCALES, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CAPÍTULO PRIMERO

Del Registro general y de los Registros de Negociado.

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Jefe ó Secretario de todo Centro ó Departamento administrativo habrá un Registro general, donde se llevarán los libros necesarios, para que conste con claridad la entrada de los documentos que se reciben ó devuelvan.

Art. 2.º En el acto de presentarse cualquier documento para ser registrado, se pondrá en el mismo el sello del Registro con la fecha de la presentacion y el número de orden de entrada que le correspon-

da, haciéndose despues el oportuno asiento.

Art. 3.º Toda orden ó comunicacion se remitirá al Registro general, despues de firmadas, para el cierre, acompañando la minuta para que se estampe en ella el sello de salida y se hagan las anotaciones correspondientes en el registro del expediente.

No se dará salida á comunicacion alguna que no contenga si oargen la rúbrica del Jefe que corresponda.

Art. 4.º El Jefe del Registro cuidará tambien, bajo su responsabilidad, que se compruebe si acompañan á las comunicaciones los documentos que con la misma deban correr unidos, según su contexto.

Art. 5.º En cada Negociado habrá tambien un Registro particular, en el que se hará constar la historia completa de cada asunto.

El pase de los expedientes de un Negociado á otro se acreditará en los Registros de éstos, y en el general.

Art. 6.º Siendo responsable el Registro general y cada Negociado de la pérdida ó extravío de los documentos que reciben, deberán exigirse unos á otros, para su respectiva garantía, los correspondientes recibos, consignándose breve y sencillamente en cuadernos, índices ó volantes, en que se exprese siempre los números del Registro.

Art. 7.º De toda solicitud, exposicion, instancia, comunicacion ú oficio que se presente en una dependencia ó que llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas.

Cuando el documento sea presentado por un particular, podrá éste exigir recibo en que se exprese el asunto, número de entrada, fecha de su presentacion, y Negociado á que corresponde.

En el mismo dia en que se verifica el Registro, pasará el expediente ó documento al Negociado correspondiente.

El encargado del Registro hará constar el domicilio del interesado, si se expresase en la solicitud ó exposicion presentada.

CAPÍTULO II

Del modo de incoar los expedientes.

Art. 8.º Los expedientes administrativos se incoarán de oficio ó á petición de parte interesada. En el primer caso, se abrirán con el decreto original del Jefe que lo ordena. En el segundo, con la instancia ó comunicacion que los motive.

Art. 9.º Los escritos promoviendo un expediente, estarán formados por los interesados ó por sus representantes, acompañando en este caso el documento público que acredite el mandato.

Los escritos se redactarán distinguiendo los puntos de hecho y de derecho y expresando con claridad en la súplica lo que se solicita.

En el escrito señalará el interesado su domicilio y residencia habitual, ó la de su representante.

CAPÍTULO III

Art. 10. Recibidos en la Seccion, Secretaría ó Negociado el asunto ó comunicacion, el empleado á quien corresponda cuidará de unir los antecedentes que hubiere acerca de aquel asunto, y si no se decretase y resolviere marginalmente, hará un extracto dentro de

ocho dias, y en otro igual se informará y resolverá cuando se trate de acuerdos de mera tramitacion.

Art. 11. Si una comunicacion de entrada contuviera dos ó más expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fuesen aquellos, envidando de relacionarlos entre si por medio de notas de referencia.

Iguales notas se pondrán siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace, que la resolucioe de uno de ellos pueda influir en la del otro ú otros.

Art. 12. Los expedientes que se reciban de las dependencias provinciales en virtud de recursos de alzada y que no tengan una tramitacion especial señalada en alguna ley, en el momento en que sean entregados en la Seccion, Secretaría ó Negociado correspondiente, se extraerán dentro del plazo da quince dias, y en otro igual término redactará su nota ó dictamen el funcionario llamado á intervenir en el expediente, y se dará cuenta al Jefe que haya de resolverlo para lo que proceda.

Art. 13. Cuando haya de pedirse informe á alguna otra dependencia ó funcionario, éstos lo evacuarán dentro de un mes, ampliando este plazo á dos si residieran en las islas Canarias, á cuatro si en las Antillas y á ocho respecto de las Filipinas.

Cuando se trate únicamente de la remision de documentos, estos términos se reducirán á la mitad.

En los casos en que fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administracion central, que no sea el Consejo de Estado, lo evacuarán en el término de dos meses. Si las Corporaciones á quienes haya de consultarse fuesen provinciales, el plazo será de veinte dias.

Art. 14. El Consejo de Estado será oido únicamente en los asuntos en que lo disponga la ley; pero el Ministro, aun en los que no esté ordenado este trámite, puede acordarlos en todos aquellos expedientes que por su importancia ó por la índole, naturaleza y circunstancias de los mismos lo estime conveniente para la más acertada resolucioe.

Los dictámenes del Consejo no conformes con la resolucioe ministerial se publicarán en la *Gaceta* solamente en los casos que lo ordena la ley.

Art. 15. Transcurridos los términos sin recibirse cualquiera informe pedido á algún otro Cuerpo ó dependencia, se dirigirá oficio recordatorio sin necesidad de nuevo decreto. El Jefe de Negociado á quien correspondiera el asunto es el responsable de toda omision que se cometa sobre el particular.

Si despues del recordatorio no se obtuviera el informe, documento ó diligencias ordenadas, el mismo Jefe del Negociado propondrá lo que proceda con objeto de remover la paralización.

Art. 16. Cuando por razones de interés público conviene dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de acuerdo del Jefe á quien correspondiera su resolucioe.

Art. 17. En los casos extraordinarios, los Jefes de dependencia ó los mismos Cuerpos centrales consultivos podrán prorrogar los plazos que quedan establecidos, consig-

nando las causas que justifiquen la prórroga. Esta, sin embargo, en ningún caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe que se trate. El plazo fijado en el párrafo segundo del art. 13 para la remision de documentos será improrrogable.

Art. 18. Toda resolucioe ó acuerdo se pondrán en ejecucion dentro de tres dias.

Art. 19. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia se dé orden motivada y escrita en contrario.

Art. 20. Si el Jefe de Negociado no despachase directamente con quien haya de resolver en definitiva por existir un Jefe intermedio podrá éste á continuacion de la nota de aquel su conformidad ó la intranquía que considere oportuna, sin que ni en uno ni en otro caso pueda retardarse el plazo señalado.

Si causas superiores lo impidieren, pondrá nota en el expediente expresiva de aquéllas.

Art. 21. Siempre que salga del Negociado un expediente para informe ó para otro objeto, se entregará acompañado de una copia del índice, el cual contendrá, numerados convenientemente, todos los documentos que lo formen, y que se ampliará á medida que se reciban ó presenten otros, con expresion de las hojas que cada documento comprenda.

Art. 22. Los que sean parte en un expediente podrán enterarse de su tramitacion, pero no del contenido de los informes, notas y acuerdos, salvo en el caso de que por quien correspondiese se ordena que se les ponga de manifiesto.

En cualquier estado, antes de que recaiga resolucioe definitiva, podrán presentar los documentos públicos que estimen útiles á su defensa.

Art. 23. Todos los extractos, informes, diligencias y propuestas llevarán al pie la fecha y la firma del empleado que hubiese ejecutado el trabajo.

Art. 24. Las providencias de mera tramitacion podrán dictarse por decreto autorizado, con la media firma del que las acuerde.

CAPÍTULO IV

De la audiencia á los interesados.

Art. 25. Instruidos y preparados los expedientes en que haya de resolverse algun recurso de alzada interpuesto, se comunicará á los interesados para que dentro del plazo que se señale, que no podrá bajar de diez dias ni exceder de treinta, puedan alegar y presentar los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á su derecho.

La comunicacion concediendo esta audiencia se dirigirá al Gobernador de la provincia respectiva para que disponga su inmediata insercion en el *Boletín oficial*, transmitiéndola además al Alcalde del pueblo del domicilio del interesado ó interesados, á fin de que se les entere, dando parte sin dilacion de haberse hecho, al mismo tiempo que deberá remitir un ejemplar de dicho *Boletín*.

Transcurrido el término que se señala para la audiencia, á contar desde el dia siguiente del en que se hubiera hecho la publicacion en el *Boletín oficial*, puede dictarse la re-

solucion definitiva que proceda, háyase ó no hecho uso de la audiencia concedida.

Art. 26. Los Gobernadores de las provincias harán publicar en los *Boletines oficiales* de las mismas las fechas en que remitan á este Ministerio ó á algunos de sus centros los expedientes, cualquiera que sea su clase, que se convien en virtud de recurso interpuesto, á fin de que lleguen á conocimiento de los interesados.

CAPÍTULO V

De las notificaciones.

Art. 27. Las resoluciones que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días. La notificación se hará en la forma determinada en la base 11.ª de la ley de 19 de Octubre último.

Art. 28. Se entiende que causan estado las resoluciones de la Administración, cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estos últimos decididos directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquella ó hagan imposible su continuación.

Art. 29. No son susceptibles de recurso en la vía gubernativa las providencias que dicten los Gobernadores sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, y cualquiera otra en que así esté declarado ó se declarase.

CAPÍTULO VI

De los recursos.

Art. 30. Los recursos gubernativos de alzada que procedan y se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales se presentarán ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado aquellas resoluciones.

Cuando el acuerdo sea de la Comisión provincial, se entenderá como interpuesto ante ella todo recurso de alzada que se dirija ó presente en tiempo al Gobernador de la provincia como Presidente de aquella.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto que presente al recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 31. Los Gobernadores, dentro del plazo de los ocho días, siguientes al de la presentación de todo recurso, lo remitirán, con todos los antecedentes que formen el expediente, al Ministro.

Le mismo harán en dicho plazo y por conducto del Gobernador, las Diputaciones y Comisiones provinciales. Si por cualquier causa no se cumplieran lo preceptuado en este artículo, los interesados tendrán derecho para recurrir directamente al Ministro de la Gobernación, quien reclamará desde luego el recurso y el expediente.

Art. 32. Los recursos gubernativos contra las providencias y acuerdos expresados en el art. 29 que no tengan un plazo especial señalado, se interpondrán en el término de diez días.

Los términos empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación, y no se comprenderán

en ellos, los de fiesta religiosa ó nacional.

CAPÍTULO VII

De la responsabilidad.

Art. 33. El Jefe de cada Negociado cuidará de que los papeles y documentos de cada expediente estén unidos, ordenados y numerados convenientemente, con una hoja de índice.

Art. 34. Las infracciones de este reglamento se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria. La reiterada reincidencia en ellas será motivo suficiente para su separación del servicio, con expresión de la causa que lo motiva.

Art. 35. En igual responsabilidad incurrirá, sin perjuicio de lo que proceda con arreglo al Código penal:

1.º El funcionario que por negligencia ó ignorancia inexcusable proponga ó acuerde una resolución manifiestamente injusta.

2.º El funcionario que, eludiendo las prescripciones reglamentarias, proponga ó acuerde un trámite que, manifiestamente innecesario, tenga por objeto demorar la resolución del expediente.

3.º El funcionario que no guarde la más completa reserva en la instrucción y resolución de los expedientes, revolando á los interesados lo que no tengan derecho á conocer.

4.º El funcionario que recibiese obsequio ó aceptase ofrecimiento, por insignificante que sea, de los interesados en los expedientes.

5.º El funcionario que no pusiese en conocimiento de su Jefe cualquiera proposición que se le hiciera como recompensa por la ejecución de un trabajo que tenga á su cargo.

Art. 36. Cuando en alguno de los casos del artículo anterior, ó de lo que resulte del examen de un expediente, hubiere motivos racionales para presumir que se ha cometido un hecho punible por un funcionario ó por el interesado en un negocio, se pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial por el Jefe de la dependencia.

Art. 37. El Jefe de cada dependencia tendrá á disposición del público un libro, en el que todos podrán expresar, firmándolas, las quejas que tengan contra los funcionarios por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes. Este libro será guardado por los indicados Jefes.

Art. 38. De toda corrección que se imponga á los funcionarios de las dependencias centrales ó provinciales que sean de nombramiento de este Ministerio, se tomará razón por la Sección del personal, anotándola en los expedientes respectivos de los interesados.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales.

Art. 39. Las prescripciones de este reglamento, son aplicables á los asuntos de que conocen los Gobernadores de provincia en todo lo que dependan de este Ministerio, exceptuándose únicamente aquellos expedientes que tengan señalada en alguna ley tramitación especial para su curso; y cuando las mismas disposiciones se refieran á los Jefes de Negociado y otros funcionarios, se entiende que comprenden tam-

bien á los Gobernadores, Secretarios de los Gobiernos y Oficiales y Auxiliares encargados de cualquier Negociado.

Art. 40. Los Gobernadores de provincia al remitir los expedientes de suspensiones que acuerden contra Concejales, Ayuntamientos, Alcaldes y Tenientes, acompañarán siempre una lista anual de los suspensos y otra de los nombrados interinamente, expresando la elección de que procedan unos y otros.

Art. 41. Los Gobernadores cuidarán también que para las visitas de inspección que se autoricen y acuerden practicar sean citados por el Delegado que se nombre, con señalamiento de día y hora, los Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos, uniendo los recibos de las citaciones á los expedientes, y que despues de terminada la inspección se convoque en la misma forma al Cuerpo municipal, para que, en vista de lo que resulte consignado en las diligencias, pueda exponer lo que estime conveniente. Los individuos convocados que no concurren se entiende que renuncian á este derecho.

Art. 42. Los Gobernadores, recibido el expediente y la memoria con que debe presentarlo el delegado que practicó la visita resolverán dentro de ocho días lo que estimen procedente, y dentro de los ocho siguientes remitirán, si se hubiera decretado la suspensión, los antecedentes á este Ministerio.

De conformidad con lo que reiteradamente esté declarado, serán nulos los acuerdos que acerca de responsabilidad ó incapacidad de Concejales propietarios adopten los Ayuntamientos interinos, nombrados ó que se nombren, en los casos de suspensión gubernativa ó judicial de los propietarios, y las funciones que por efecto de tales acuerdos ejerzan los Concejales interinos estarán sujetas á la responsabilidad que establece el art. 190 de la ley Municipal.

Los Ayuntamientos interinos, siempre que hallaren motivos que puedan producir responsabilidad administrativa, ó afectar á la aptitud legal de los Concejales suspensos, pondrán los hechos en conocimiento del Gobernador de la provincia; quien con los Concejales propietarios que no hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus cargos, y completando el número de los que falten en la forma establecida en el artículo 46 de la ley, hará que se constituya un Ayuntamiento especial para que, con citación y audiencia de los concejales propietarios, instruya el expediente ó expedientes oportunos y resuelva lo que proceda.

El acuerdo que adopte sobre la capacidad ó incapacidad, es apelable para ante la Comisión provincial; y el que recayese sobre responsabilidades administrativas, para ante el Gobernador de la provincia.

Art. 43. Todos los expedientes que se dirijan á este Centro, cualquiera que sea el motivo con que se remitan, se foliarán por letra, y á la cabeza de cada uno se unirá un índice de los documentos que contenga, autorizado por el Secretario del Gobierno respectivo.

CAPÍTULO IX

Del abandono y archivo de los expedientes.

Art. 44. En ningún caso podrá

exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquel en que se termine en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, ó á las Antillas ó las Filipinas, se descontará para los efectos de este artículo el tiempo invertido en dicho trámite.

No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado; pero se dará por terminado y se mandará pasar al Archivo correspondiente, si durante seis meses estuviera paralizado por causa del interesado, sin que éste inele la prosecución del mismo.

CAPÍTULO X

Estadística

Art. 45. Antes del 15 de Enero de cada año, todas las dependencias del Ministerio elevarán al mismo un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año anterior, de los despachados en 1.º del mismo Enero, clasificados unos y otros por los años en que se iniciaron.

El Ministerio remitirá estos estados, antes del primero de Febrero á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena de dicho mes.

Disposicion final

Art. 46. En todo lo que no se oponga á las prescripciones de este reglamento, quedan vigentes y tendrán puntual observancia las que continúan en el 26 de Febrero de 1869, aprobado por Real decreto de la misma fecha para el régimen interior de este Ministerio.

Madrid 22 de Abril de 1890.—
Aprobado por S. M.—Trinitario Ruiz Capdepon.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID.

Circular.

Por el Ilmo. Sr. Director general del Registro de la propiedad, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 28 de Abril último la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: En 30 de Abril de 1889 dispuso el Excmo. Sr. Ministro de Fomento al do Gracia y Justicia la Real orden siguiente:

Excmo. Sr. Entrada S. M. la Reina Regente en nombre de su augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.) el estado en que se hallan en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico los trabajos relativos á la Estadística del movimiento de la población de España correspondiente al período de 1878-85 y teniendo presente lo dispuesto en la ley fecha 18 de Junio de 1867 dictada para el estudio de la población en cuyo art. 5.º se impone á los Jueces municipales el deber de facilitar á este Ministerio por conducto de la expresada Dirección general los datos que les sean pedidos para formar la citada estadística, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que sin pérdida de tiempo se proceda á reclamar á to-

dos los Juzgados municipales de la Península e Islas adyacentes, extractos individuales, circunstanciados de cuantas actas de nacimientos, matrimonios y defunciones inscribieron en sus libros durante los años 1888, 87 y 86; y segundo que á fin de que todos los Juzgados municipales evancen este servicio con la debida diligencia, aunque por él no hayan de recibir retribucion alguna á causa de las economías introducidas en los presupuestos generales del Estado, se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia la necesidad de que al circular á los propios Juzgados las ordenas á que se refiere el mencionado art. 5.º de la ley anteriormente citada, les haga entender la obligacion en que están de suministrar los datos de que se trata á los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias tan luego como por estos funcionarios les sean solicitados.

Y para que tenga debido cumplimiento en todas sus partes, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente se ha servido disponer, que se comunique á V. S. I. la anterior Real orden, para que á su vez le circule á los Jueces de primera instancia del Territorio de esa Audiencia y estos funcionarios á los Jueces municipales de su respectivo partido judicial.»

Lo que de acuerdo de su señoría ilustrísima se inserta en el Boletín oficial de la provincia para el conocimiento y exacto cumplimiento por los Jueces de 1.ª instancia y Municipales de la misma.

Valladolid 10 de Mayo de 1890.
—Rafael Bermejo.

A los Jueces de 1.ª instancia y municipales.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cabelos.

D. Ricardo de Castro y Basanta, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de la villa de Cabelos.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto el encabezamiento gremial voluntario acordado en este Ayuntamiento para algunas especies de consumo, solo si para la sal, se sacan á pública subasta en arrendamiento á venta libre por término de un año las demás especies que comprende la tarifa 1.ª para con su producto atender al pago de la contribucion de consumos y sus recargos en el año económico de 1890 á 91: cuya subasta tendrá lugar en la sala consistorial el día 25 del mes corriente dando principio á las tres de su tarde y terminando á las seis, sirviendo de base para aquellas las reglas y plan de condiciones que han de regir en dicha subasta y se hallan de manifiesto en Secretaría, admitiéndose posturas parciales, por cada uno de los grupos, y sobre ellas, en el acto de la subasta, pujas á la llana.

Primer grupo. Carnes frescas y saladas de vacuno, lanar y cabrío. Devanarán los derechos de instruccion para el Tesoro y 100 por 100 para municipales. Tipo 1.028 pesetas 6 céntimos.

Segundo. Aceite y jabon. Derechos de idem idem. Tipo 3.172 pesetas 20 céntimos.

Tercero. Arroz, Garbanzos y sus harinas, trigo y sus harinas, centeno, cebada, maiz, mijo, panizo y sus harinas, y demás granos y legum.

bres incluso castañas y nueces, derechos de instruccion para el Tesoro y 100 por 100 para municipales.

Cuarto. Pescados y escabechos, carbon vegetal, carbon de cok, conservas de frutas, conservas de hortalizas y verduras. Derechos de idem idem. Tipo 1.086 pesetas veinte céntimos.

Quinto. Carnes frescas y saladas de cerdo. Derechos 8 céntimos en kilo por la primera para el Tesoro y remitidos en las segundas para el Tesoro y Municipales. Tipo 1.180 pesetas 66 céntimos.

Sexto. Vinos, 2 pesetas 50 céntimos en cada hectólitro. El rematante ó rematantes darán fianza personal á satisfaccion del Ayuntamiento.

Cacabelos 12 de Mayo de 1890.
—Ricardo de Castro y Basanta.

Alcaldía constitucional de Sariegos.

En los días 18 y 19 del corriente mes de Mayo desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de su tarde y en el sitio de costumbre, se hace la recandacion de las contribuciones directas de este municipio por el 4.º trimestre.

Lo que se hace público por medio de esta anuncio, para que llegues á conocimiento de los contribuyentes Sariegos á 9 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Tomás García.

Alcaldía constitucional de Villasanzo.

El día 25 del corriente mes de Mayo á las once de su mañana dará principio en la casa consistorial ante el Ayuntamiento ó una comision de su seno, presidida por esta Alcaldía y terminará á las doce de la misma, la subasta para el arrendamiento de los derechos que devenguen las especies de artículos de consumo en este municipio en el próximo año económico de 1890 á 1891, cuya subasta ha de verificarse por pujas á la llana y á venta libre.

Las especies y artículos objeto del arriendo son todos los que figuran en la primera tarifa del reglamento vigente de consumos, con el impuesto sobre alcoholes y liciores. El tipo para la subasta será el de 6.520 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados, con la obligacion todo licitador de consignar en la Depositaria del Ayuntamiento, y en último caso en el acto del remate, la garantia del 2 por 100 del dicho cupo, y el rematante con la de presentar fianza á satisfaccion de la Comision, por valor de la cuarta parte del tipo de subasta.

Villasanzo 14 de Mayo de 1890.
—El Alcalde, José Vallejo.

D. Pablo Teijón Moral, Alcalde constitucional de este pueblo de Trabadelo.

Hago saber: que no habiendo conseguido realizar por encabezamiento los derechos de las especies de consumos, cereales, sal y alcoholes, de este pueblo y el do Parada de Soto, para cubrir el cupo para el Tesoro del distrito en el próximo año económico, se arrienda con venta libre los citados derechos de consumos de todas las especies de los expresados pueblos de Trabadelo y Parada del Soto, por término

de tres años y bajo el tipo 4.142 pesetas 50 céntimos.

La subasta tendrá lugar en esta consistorial el día 20 del corriente, principiando á las 12 de la mañana y terminando á las dos de la tarde del mismo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de una Comision del Ayuntamiento, admitiéndose únicamente proposiciones que cubran los tipos señalados á las especies y despues pujas á la llana con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, donde pueden examinarlo los licitadores, los cuales, habrán de prestar como fianza el veinticinco por ciento del valor de los derechos que se rematen, en metálico ó efectos públicos que ingresarán en Depositaria municipal ó con vecinos de arraigo á satisfaccion del Ayuntamiento.

Lo cual se anuncia al público para su conocimiento.
Trabadelo Mayo 9 de 1890.—Pablo Teijón.

Don Juan Pácos Arenas, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas.

Hago saber: Que en el día 25 del corriente mes, y hora de las once de su mañana tendrá lugar en estas consistoriales la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que han de pagar las especies de consumos de este municipio durante el próximo año económico de 1890 á 1891, bajo el tipo de 18.550 pesetas y con sujecion á las tarifas y pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaria del municipio.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, con la obligacion todo licitador de consignar previamente en la Depositaria municipal la garantia del 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo; y la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza en metálico ó fianza de suficiente respaldabilidad á satisfaccion del Ayuntamiento.

Lo que se hace saber para conocimiento del público.
Mansilla de las Mulas 13 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Juan Pácos.—P. A. D. A., Francisco Leonardo Blanco.

Alcaldía constitucional de Leon.

A las diez de la mañana del jueves 12 de Junio próximo se celebrará subasta pública con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, en las oficinas municipales de esta capital, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Concejal en quien delegue, y con asistencia del Concejal don Eduardo Alonso, para adjudicar á quien presente proposicion más ventajosa la construccion de 140 metros de alcantarilla, prolongacion de la de la calle de Serranos, con sujecion al proyecto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto desde la fecha del presente anuncio en la Secretaria municipal, á disposicion de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado y se ajustarán en un todo al modelo que á continuacion se inserta é irán acompañadas de la cédula personal y del resguardo que acredite haber consignado en

la Depositaria municipal en concepto de depósito provisional el 5 por 100 del importe del contrato.

Leon 12 de Mayo de 1890.—R. Ramos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de prolongacion de la alcantarilla de la calle de Serranos, se comprometo á efectuar las mismas con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

JUZGADOS.

D. Enrique Caña y Villarino, Juez de instruccion de este partido.

Hago saber: que para cumplir lo preceptado por el art. 31 de la ley de 20 de Abril de 1888, implantando el juicio por jurados se señaló el día 23 del que riga y hora de las diez de la mañana para celebrar en la sala de audiencia de este Juzgado el sorteo prevenido en dicha disposicion legal de cuatro mayores contribuyentes por territorial y diez por industrial que residan en esta poblacion, á fin de que como vocales forman parte de la Junta de partido ó distrito. Y para que concurren á dicho acto los interesados que quisieren se hace público por medio del presente.

Dado en Villafranca del Bierzo y Mayo 10 de 1890.—Enrique Caña.—El Secretario de gobierno, Manuel Miguez.

D. Angel Alvarez R. de la Vega, Juez accidental de instruccion de esta villa y su partido.

Hago saber: que el día 22 del mes actual á las diez de la mañana y en la sala de audiencia de este Juzgado, se verificará el sorteo entre los doce mayores contribuyentes por territorial y seis por industrial residentes en esta poblacion, para la designacion de los que han de formar parte de la Junta de partido á que se refiere el art. 31 de la ley del juicio por jurados.

Murias de Paredes Mayo 12 de 1890.—Angel Alvarez.—P. M. de S. Sria., Magin Fernandez.

Cédula de citacion.

En la demanda de juicio verbal civil presentada en este Juzgado por Manuel Gonzalez, representando á Celedonio Casado, vecinos de esta villa, contra D. Manuel Arias Durán, Médico y vecino que fué do Destriana, hoy de paradero ignorado, por ciento noventa y dos pesetas cincuenta céntimos y réditos, se ha dictado providencia por el señor Juez municipal D. Francisco Prieto y Prieto, por la que se ha acordado citar al demandado Sr. Arias Durán, á la celebracion de dicho juicio, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día veinte del corriente á las diez de su mañana.

Y cumpliendo lo prevenido en los artículos doscientos sesenta y nueve y doscientos setenta de la ley de enjuiciamiento civil, expido la presente en San Esteban de Nogales á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa.—El Secretario, Luis Gutierrez Carracedo.